



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 8 de marzo de 2022  
(OR. en)

6987/22

**POLCOM 15**  
**COMER 27**  
**WTO 36**  
**DELECT 38**

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	25 de febrero de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2022) 1111 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 25.2.2022 que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 1111 final.

Adj.: C(2022) 1111 final



Bruselas, 25.2.2022  
C(2022) 1111 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 25.2.2022**

**que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El presente Reglamento Delegado de la Comisión tiene por objeto ajustar el nivel anual de las medidas de retorsión aplicadas en relación con la diferencia en la OMC relativa a la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones («Continued Dumping and Subsidy Offset Act») de 2000 de los Estados Unidos (en lo sucesivo, «CDSOA» o «enmienda Byrd»).

La CDSOA exige distribuir anualmente a empresas estadounidenses los derechos antidumping y compensatorios recaudados durante el ejercicio fiscal anterior. En enero de 2003, se determinó que la CDSOA era incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

Habida cuenta de que los Estados Unidos no cumplieron sus obligaciones en virtud de los acuerdos de la OMC, se autorizó a la UE a imponer, además de los derechos de aduana consolidados, un derecho de importación adicional a una lista de productos de los Estados Unidos cuyo valor comercial total anual no superase el 72 % de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA en relación con los derechos percibidos sobre las importaciones procedentes de la UE durante el último año para el que se dispusiera de datos. Desde el 1 de mayo de 2005, la UE aplica anualmente un derecho de aduana adicional *ad valorem* a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos<sup>1</sup>, ajustando el nivel de retorsión proporcionalmente al importe desembolsado por los derechos percibidos sobre los productos de la UE en la distribución más reciente.

Ante el elevado número de modificaciones de la base jurídica inicial [es decir, el Reglamento (CE) n.º 673/2005 del Consejo] mediante actos delegados, en febrero de 2018 se emprendió un ejercicio de codificación. El 7 de febrero de 2018, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) 2018/196, una versión codificada de la base jurídica.

El presente Reglamento Delegado de la Comisión no conlleva ninguna opción discrecional, pero está estrictamente limitado por las obligaciones jurídicas impuestas por el Parlamento Europeo y el Consejo:

1. El nuevo nivel de retorsión que debe aplicarse a partir del 1 de mayo de 2022 asciende a 3 095,94 USD y se ha establecido sobre la base de la última distribución de derechos antidumping y antisubvenciones realizada en el marco de la CDSOA durante el ejercicio fiscal de 2021 (del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021).
2. El nuevo nivel de retorsión de 3 095,94 USD supone una disminución significativa en comparación con el actual nivel de retorsión, que asciende a 236 314,72 USD y se aplica desde el 1 de mayo de 2021. Habida cuenta de que este año el nivel de suspensión no puede ajustarse hasta igualarlo al nivel de anulación o menoscabo mediante la inclusión o supresión de productos en la lista del anexo I, se aplica el artículo 3, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2018/196:
  - a) En consecuencia, no se añaden ni eliminan productos en el anexo I y, por consiguiente, la lista de productos se mantiene sin cambios.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2018/196 (el «Reglamento Byrd»), por el que se establecen derechos de aduana adicionales del 4,3 % sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (DO L 44 de 16.2.2018, p. 1).

- b) En cambio, se modifica el tipo de derecho adicional al que están sujetos los productos del anexo I, es decir, se disminuye del 0,1 % aplicado el año pasado al 0,001 %, a fin de ajustarse al nivel de retorsión.
3. Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2018/196, el Reglamento Delegado establece para el maíz dulce, las monturas (armazones) de gafas (anteojos), los camiones grúa y los pantalones largos y pantalones cortos (calzones) de tejidos llamados de mezclilla («denim») para mujeres originarios de los Estados Unidos un tipo de derecho adicional *ad valorem* del 0,001 %, aplicable a partir del 1 de mayo de 2022.
4. El efecto de un derecho adicional *ad valorem* del 0,001 % sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos de los cuatro productos incluidos en el anexo I representa, a lo largo de un año, un valor comercial no superior a 3 095,94 USD [véase el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2018/196]. El anexo II del Reglamento (UE) 2018/196 no se modifica, puesto que todos los productos de esa lista se han añadido ya al anexo I.

## **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

Se han llevado a cabo consultas de conformidad con el apartado 4 del Acuerdo Común sobre Actos Delegados entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea. No es necesario llevar a cabo consultas previas con las partes interesadas ni preparar una evaluación de impacto.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

La base jurídica del presente Reglamento Delegado es el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/196, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América.

El artículo 1 del Reglamento (UE) 2018/196 suspende las concesiones arancelarias y obligaciones conexas en el marco del GATT de 1994 respecto de los productos originarios de los Estados Unidos de América que se enumeran en el anexo I de dicho Reglamento. El artículo 3, apartado 1, define los criterios con arreglo a los cuales la Comisión debe ajustar anualmente el nivel de suspensión hasta igualarlo al nivel de anulación o menoscabo ocasionado por la enmienda Byrd a la UE en ese momento.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 25.2.2022

**que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2018, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América<sup>2</sup>, y en particular su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia del incumplimiento por parte de los Estados Unidos de su obligación de poner en conformidad la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones («Continued Dumping and Subsidy Offset Act», CDSOA) con sus obligaciones derivadas de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), con arreglo al Reglamento (UE) 2018/196 se impuso a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América un derecho adicional *ad valorem* del 4,3 %. De conformidad con la autorización de la OMC de suspender la aplicación de concesiones a los Estados Unidos, la Comisión ajusta anualmente el nivel de suspensión hasta igualarlo al nivel de anulación o menoscabo ocasionado por la CDSOA a la Unión en ese momento. En 2021, se ajustó el nivel de suspensión del derecho de aduana adicional *ad valorem* al 0,1 % y el Reglamento (UE) 2018/196 se modificó en consecuencia<sup>3</sup>.
- (2) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA durante el último año del que se dispone de datos se refieren a la distribución de los derechos antidumping y compensatorios recaudados durante el ejercicio fiscal de 2020 (del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021). A partir de los datos publicados por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos, se calcula que el nivel de anulación o menoscabo ocasionado a la Unión asciende a 3 095,94 USD.
- (3) El nivel de anulación o menoscabo y, en consecuencia, el de suspensión han disminuido. No obstante, el nivel de suspensión no puede ajustarse hasta igualarlo al nivel de anulación o menoscabo añadiendo o eliminando productos de la lista del anexo I del Reglamento (UE) 2018/196. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento, la Comisión debe mantener sin cambios la lista de productos del anexo I y modificar el porcentaje del derecho adicional para

<sup>2</sup> DO L 44 de 16.2.2018, p. 1.

<sup>3</sup> Reglamento Delegado (UE) 2021/704 de la Comisión, de 26 de febrero de 2021, que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (DO L 146 de 29.4.2021, p. 70).

ajustar el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo. Por lo tanto, deben mantenerse los cuatro productos de la lista del anexo I y el porcentaje del derecho de importación adicional debe modificarse y establecerse en el 0,001 %.

- (4) El efecto de un derecho de importación adicional *ad valorem* del 0,001 % sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos de los productos enumerados en el anexo I representa, a lo largo de un año, un valor comercial no superior a 3 095,94 USD.
- (5) A fin de garantizar que no haya retrasos en la aplicación del porcentaje modificado del derecho de importación adicional, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.
- (6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (UE) 2018/196.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (UE) 2018/196 se sustituye por el texto siguiente:

#### *«Artículo 2*

Los productos originarios de los Estados Unidos que figuran en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a un derecho *ad valorem* del 0,001 %, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo\*.

---

\* DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25.2.2022

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*